

APENDICE

AL

REGLAMENTO DE POLICIA.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

CONSIDERANDO :

Que los artículos 74 y 76 del Reglamento de Policía vigente no están de acuerdo con la facultad, que concede el artículo 30 inciso 13 de la ley de Régimen Municipal; y

Que el artículo 75 contiene disposiciones sancionadas ya por las leyes generales,

ORDENA :

Art. 1º Se derogan los precitados artículos 74 y 76 del Reglamento de Policía.

Art. 2º El artículo 75 dirá:—“Los impresores se hallan en el deber de remitir á la Dirección de Policía un ejemplar de toda publicación que hagan, ya sea en hojas sueltas ó folletos: la falta á este deber se castigará con la pena de seis á diez pesos de multa ó de cuatro á siete días de prisión, á más de obligarles á que cumplan con el deber que se les ha impuesto.

Dada en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 10 de Julio de 1883—El Presidente, *José M. Batallas*.—El Secretario, *Leonidas Bata-*

Ulas.—Jefatura política del Cantón.—Quito, Julio 14 de 1883.—Ejecútese.—El Jefe político, *Mariano Bustamante*.—El Secretario *Leonidas Batallas*.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

CONSIDERANDO :

1º Que no es posible ni tiene objeto visitar á menudo las boticas ; y

2º Que es atentatorio á la propiedad y á la industria sujetar á arancel el valor de las drogas ;

ORDENA :

Art. 1º Las visitas de que habla el artículo 133 del Reglamento de Policía, se haían dos veces al año y en las épocas determinadas por el Director de ese ramo ; y

Art. 2º Queda derogado el artículo 135 del Reglamento antedicho.

Dada en Quito, á 24 de Noviembre de 1883.—El Presidente, *José M. Batallas*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura política del Cantón.—Quito, Diciembre 17 de 1883.—Ejecútese.—El Jefe político, *Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 13 del artículo 30 de la ley de Régimen Municipal vigente,

ACUERDA :

Art. 1º Los que se hicieren culpables de algarazas y pendencias diurnas, capaces de perturbar la tranquilidad de los habitantes, serán castigados con una multa de cuatro á seis pesos, ó con una prisión de dos á cinco días ó con una de estas penas solamente.

Art. 2º Esta contravención se considerará y será sustanciada como las de tercera clase.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 17 de Diciembre de 1883. El Presidente *Josè M. Batallas*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura política del Cantón.—Quito, 20 de Diciembre de 1883.—Ejecútese.—El Jefe político, *Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

CONSIDERANDO :

Que algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía vigente se hallan en abierta contradicción con la ley general y otras no consultan la conveniencia pública,

ACUERDA :

Art. 1º Se derogan los artículos 71, 80, 111 y 117 del mencionado Reglamento.

Art. 2º El artículo 82 dirá.—“Los cómplices en la infracción prevista por el inciso 14 del artículo 602 del Código penal, serán castigados con las dos terceras partes de la pena señalada para sus autores.”

Art. 3º El artículo 122 será redactado en es-

tos términos: “Las autoridades de policía suplicarán á los párrocos, para que sin cobrar derecho alguno, permitan sepultar en los cementerios cristianos los cadáveres de los que mueran en indigencia. Si á pesar de esto, se denegare el Cura, ocurrirán al Ordinario eclesiástico para que disponga la inhumación gratuita del cadáver”

Art. 4º El artículo 141 dirá:—“Se prohíbe bajo la multa determinada en el mismo artículo, que en el centro de la ciudad hasta la distancia de quinientos metros de la plaza mayor, haya los establecimientos de que habla el inciso 13 del artículo 596 del Código penal.”

Art. 5º El artículo 158 quedará así: “No se permitirá en el centro de la ciudad, hasta la distancia de trescientos cincuenta metros de la plaza principal, chicherías, bodegones y mondonguerías. Los tableros de carne, podrán tenerse á doscientos cincuenta metros.”

“Los que infringieren esta disposición serán castigados con una multa de dos á diez pesos.”

Art. 6º El inciso 3º del artículo 152 dirá:—“Los propietarios de casas que tuvieren dos frentes y ambos midan treinta metros pondrán dos faroles; y un farol por cada veinticuatro metros, los de los que tengan uno solo, ó que teniendo dos, exceden de los treinta ya expresados. (1)

Dado en la sala de sesiones del Concejo, á 17 de Enero de 1884.—El Presidente, *José N. Campuzano*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura política del Cantón.—Quito, á 25 de Enero de 1884.—Ejecútese.—El Jefe político, *Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

1) Este artículo esta reformado por la ordenanza de 23 de Mayo de 1887.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

CONSIDERANDO :

Que el artículo 595 del Código penal ordena que se comisen las armas pertenecientes á las personas, que incurrieren en la contravención determinada en el propio artículo, mas no señala el objeto á que deben ser destinadas,

ACUERDA :

Artículo único.—Las armas comisadas de conformidad con el precepto invocado, se rematarán y su producto se destinará al fomento de la Instrucción pública.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 21 de Febrero de 1884.—El Presiednte, *José N. Campuzano*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura política del Cantón.—Quito, Marzo 5 de 1884.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

Vista la solicitud que algunos ciudadanos le han dirigido con el fin de que permita las carreras de caballos, y,

CONSIDERANDO :

Que éstas constituyen una lícita y salu'able recreación.

ACUERDA :

Art. 1º Se permiten las carreras de caballos en los días de fiesta.

Art. 2º El local hipódromo ó *cancha* se formará en el Egido del Norte á costa de los interesados.

Art. 3º Por cada carrera se pagará á la Municipalidad la suma de dos pesos y al juez dos reales.

Art. 4º Estas sumas se sacarán de la cantidad que los interesados depositen en poder del Juez al concertar la carrera, la que no se ejecutará en ningún caso, si no se hace el pago.

Art. 5º Las carreras se concertarán y ejecutarán á presencia del Juez, quien resolverá las disputas con arreglo á lo estipulado por los interesados y á lo que dispone el presente acuerdo.

Art. 6º Si los interesados comprometen alguna suma de dinero, la recibirá el juez en depósito, y una vez concluida la carrera, la entregará á quien obtenga el triunfo.

Art. 7º Esta entrega se hará también, si alguno, concertada la carrera, desiste contra la voluntad del otro, ó procede de mala fe á juicio del Juez.

Art. 8º No podrá dejarse para otro día la carrera concertada, sino que se llevará á cabo el mismo día.

Art. 9º La carrera comenzará al sonar el último de los tres golpes preventivos que dará la persona designada por el Juez, y el triunfo será de aquel cuyo caballo ponga primero las manos en la línea donde termina la carrera.

Art. 10 Solamente los interesados en la carrera tendrán la facultad de hablar sobre élla y sus incidencias, y serán los únicos con quienes se entienda el Juez.

Art. 11 No permitirá el Juez que corran los caballos enfermos ó que por algún vicio amenacen peligro al jinete.

Art. 12 El Juez impedirá que se entable disputa al concertar la carrera, y que los concurrentes viertan palabras ó expresiones descomedidas: para lo

que, la policía mantendrá el orden y castigará las contravenciones que se cometan.

Art. 13 El Juez será de libre nombramiento y remoción del Intendente de Policía.

Art. 14 No podrá el juez comprometerse en las carreras directa ó indirectamente, como interesado; y si lo hiciere, sufrirá las penas establecidas para las contravenciones de cuarta clase.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal á 28 de Octubre de 1884.—El Presidente, *Julio Castro*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura política del Cantón.—Quito, 11 de Noviembre de 1884.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

En virtud de la facultad que le concede la ley de Régimen Municipal,

ACUERDA :

Art. 1º Todo el que tenga cerca ó pared que dé á la calle y que no esté enlucida, la revocará y blanqueará ó pintará; y si no tuviere alero, lo pondrá, debiendo éste ser de una vara de ancho y blanqueado ó pintado.

Art. 2º El que no tuviere cerca la levantará y pondrá el respectivo alero; y tanto éste como aquélla quedarán blanqueados ó pintados, como se dispone en el artículo primero.

Art. 3º Toda cerca ó pared tendrá por lo menos cuatro metros de alto.

Art. 4º Estas obras se llevarán á cabo dentro del tiempo que determine la autoridad de Policía.

Art. 5º La falta de cumplimiento á lo mandado, se castigará como contravención de tercera clase.

Art. 6º La ejecución del presente acuerdo se encarga al Director de Policía.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 17 de Marzo de 1885.—El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura política del Cantón.—Quito, 23 de Marzo de 1885.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

En uso de las facultades que le concede la ley,

ACUERDA :

Art. 1º Se prohíbe abrir agujeros en las calles y plazas de la ciudad, para levantar arcos.

Art. 2º Se exceptúa el caso en que lo ordene el Concejo, á fin de celebrar alguna fiesta nacional ó municipal.

Art. 3º Los que infringieren lo dispuesto en el artículo primero, serán penados con arreglo á lo que la ley dispone en orden á las contravenciones de tercera clase, sin perjuicio de reparar el daño causado.

Art. 4º Los dueños de casas estarán obligados á reparar los daños que causaren los chorros de agua que por canales de hoja lata, zinc ó cualquier otra materia, arrojen á las calles ó plazas.

Art. 5º El Director General de Policía queda encargado de la ejecución del presente acuerdo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 8 de Abril de 1885.—El Presiden-

te, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.— Jefatura política del Cantón.—Quito, 11 de Abril de 1885.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

Visto el oficio que, con fecha 28 de Febrero de 1885, ha dirigido la Facultad de Medicina, y

CONSIDERANDO :

Que tiene de atender á la salubridad pública,

ACUERDA :

Art. 1º La Facultad de Medicina nombrará dos Profesores para que con el Comisario Municipal de Policía visiten las fábricas de cerveza y verifiquen el análisis de ésta cada y cuando lo juzguen conveniente el Concejo, la Facultad de Medicina ó la Policía.

Art. 2º En todo lo demás se estará á lo que sobre la materia disponen el Reglamento de Policía y el Código Penal.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 25 de Abril de 1885.—El Presidente, *José M. Batallas*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*. Jefatura política del Cantón.—Quito, á 29 de Abril de 1885.—Ejecútese.—*Carlos M. León*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

CONSIDERANDO :

1º Que el *Reglamento de Policía Municipal* de-

be contener únicamente lo relativo á la policía seccional,

2º Que el artículo 60 del propio Reglamento es una verdadera subversión de las facultades de la paternidad y de los derechos de los menores de edad ; y

3º Que este artículo contiene una disposición cuyo objeto tiene de arreglarse á las disposiciones del Código Civil ;

ACUERDA :

Artículo único.—Se suprime el artículo 9º y se deroga el artículo 60 del Reglamento de Policía,

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 25 de Abril de 1885.—El Presidente, *José M. Batallas*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*. Jefatura política del Cantón.—Quito, 29 de Abril de 1885.—Ejecútese.—*Carlos M. León*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

CONSIDERANDO :

1º Que es conveniente proporcionar al público diversiones honestas,

2º Que el impuesto que determina el artículo 3º del acuerdo de 11 de Noviembre de 1884, sobre carreras de caballos, dificulta la diversión,

ORDENA :

Art. 1º El Concejo Municipal permitirá gratis las carreras de caballos.

Art. 2º Los interesados pagarán al Juez cincuenta centavos de sucre por cada carrera.

Art. 3º En estos términos queda reformado el acuerdo de 11 de Noviembre de 1884.

Art. 4º El Jefe político queda encargado de la ejecución de la presente ordenanza.

Dada en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 4 de Agosto de 1887.—El Presidente, *Francisco Andrade Marín*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura política del Cantón.—Quito, Agosto 12 de 1887.—Ejecútese.—*Carlos Demarquet*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 22 de la Ley de Policía vigente,

ORDENA :

Art. 1º El Comisario de calles podrá usar de la facultad que concede el número 7º del art. 8º del Reglamento de Policía, respecto de los celadores municipales.

Art. 2º El inciso 2º del artículo 106 del Reglamento de Policía vigente dirá:—“Al extenderse la licencia, se fijará el número de funciones para las que se la conceda, las que no podrán pasar de cuarenta, y con el cargo de dar una función en provecho de dichos establecimientos, aun cuando la licencia se concediere para un número menor que el referido, ó concediéndola para las cuarenta no se dieran todas. Terminadas éstas se solicitará una nueva licencia, siempre que los empresarios quisieren dar otras funciones, debiendo cumplirse aun respecto de ellas, lo que prescribe el párrafo anterior.”

Art. 3º El artículo 144 del propio Reglamento se redactará en los términos siguientes:—“La Policía procurará cuidar del aseo, ornato y salubridad de

la población, dictando con este objeto, las disposiciones necesarias, aun en los casos no expresados en este Reglamento ni en el Código Penal y siempre que no fuesen contrarias á la Constitución ni á las leyes.”

“Los que contravinieren á las disposiciones referidas en el inciso anterior, podrán ser castigados con una multa de veinte á ciento sesenta centavos de sucre.”

Art. 4º El artículo 146 dirá:—“Para el aseo y otros objetos que se determinan en este Reglamento, en el Código Penal y otras leyes y ordenanzas, cada propietario, poseedor ó simple tenedor de una casa situada en la ciudad ó en el centro de las demás poblaciones, cuidará de la parte del plano de la calle, hasta la mitad de su anchura y en la longitud que corresponda al frente de la casa. Si fueren dos ó más los que tuvieren la propiedad posesión ó tenencia de la casa, cada uno de ellos será solidariamente responsable de los deberes que impone este artículo.”

Art. 5º El inciso 3º del artículo 152 dirá: “Los propietarios, poseedores ó simples tenedores de casas que tuviesen dos frentes, y ambos midan treinta metros, pondrán dos faroles, y un farol por cada veinticuatro metros, los de las que tengan uno sólo, ó, que teniendo dos, excedieren de los treinta ya expresados.”

Art. 6º Al mismo artículo 152, se agregará el siguiente párrafo —“Si fueren dos ó más las personas de que habla el inciso anterior, cada una será solidariamente responsable de la obligación que impone el presente artículo.”

Art. 7º En los términos anteriores quedan reformados el Reglamento de Policía y la ordenanza de 25 de Enero de 1884.

Dada en Quito, en la sala de sesiones del Consejo Municipal, á 17 de Febrero de 1887.—El Presidente, *José N. Campuzano*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura política del cantón.—Quito, 23 de

Mayo de 1887.—Ejecútese.—*Alejandro Guarderas.*—
El Secretario, *Leonidas Batallas.*

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

En virtud de la facultad que le concede la ley de Régimen Municipal; y

CONSIDERANDO :

1° Que es preciso atender á la salubridad pública y á la seguridad de los edificios; y que no hay en el Reglamento de Policía disposición alguna sobre construcción de letrinas,

2° Que el artículo 843 del Código Civil hace necesaria una ordenanza local á que deba sujetarse esta clase de obras,

ACUERDA :

Art. 1° Se prohíbe construir letrinas, á no ser con las condiciones siguientes:

1ª Que se hallen situadas á distancia de quince decímetros, por lo menos, de la línea divisoria entre los dos predios ;

2ª Que en la parte superior de la letrina haya un depósito de agua permanente, que caiga por el sistema de presión, y en la cantidad necesaria para el completo aseo de la letrina ;

3ª Que los desagües se hagan en acequias públicas ó quebradas, por medio de albañales subterráneos, contruidos de modo que aseguren la salubridad; y

4ª Que las cañerías de desagüe no atraviesen por suelo de propiedad ajena, á menos que se haga

uso de tubos metálicos, y á satisfacción del dueño del predio sirviente ó previa la aprobación de peritos.

Art. 2º Estarán también sujetas á esta ordenanza las letrinas que se hubiesen construido antes de la vigencia de aquélla.

Art. 3º Todo el que quiera construirlas, pondrá previamente en conocimiento de la autoridad de policía, para que le conceda el respectivo permiso, atendiendo á lo dispuesto en el artículo primero.

Art. 4º Los que contravinieren, de cualquier modo, á las prescripciones anteriores, sufrirán una multa de cuatro á ocho sucres, sin perjuicio de que la Policía obligue á la demolición, dentro del plazo que fijará al efecto. Caso de no hacerlo, se les impondrá la pena de dos sucres por cada día de retardo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 31 de Agosto de 1888.—El Presidente, *Francisco Andrade Marín*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura política del Cantón.—Quito, 10 de de Septiembre de 1888.—Ejecútese.—*C. Demarquet*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

